



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 233 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001636-2011

Lince, 102 NOV 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001636-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Teresa Fiorella Porturas Miuccio, con domicilio real en el Jr. Soledad N° 247 Dpto. N° 102 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 10 de octubre de 2011, la administrada señora María Teresa Fiorella Porturas Miuccio, interpone Recurso de Nulidad contra el Oficio N° 338-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 19 de setiembre del 2011, por medio del cual se le comunicó que no es procedente atender su Recurso de Reconsideración y que se deberá adecuar el procedimiento administrativo correspondiente a la licencia de obra, modalidad C, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010 y la Ley N° 29476;

Que, la administrada argumenta que al parecer hay una mala interpretación de dicha norma legal al querer adecuar el presente procedimiento administrativo a dicho trámite de la Ley N° 29476, debido a que la obra no supera el valor de 10 UIT, por lo que se considera una obra menor, por lo que la administrada no está en la obligación de presentar planos de una ampliación de obra con material *dry wall* en la parte superior de su propiedad, el que será utilizado como un almacén personal, ni está destinado a área comercial. En tal sentido, la administrada señala que no podría subsanar las observaciones realizadas y solicita que el Oficio mencionado sea declarado nulo de conformidad con el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 14.2.3 del artículo 14° de la citada norma legal;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, solamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Sobre el particular, según lo señalado por la administrada el Oficio materia de impugnación imposibilitaría continuar con el procedimiento administrativo al otorgársele 15 días hábiles para que adecue el procedimiento administrativo a uno bajo la Modalidad de Licencia C. En tal sentido, dicho Oficio si es impugnabile, al encontrarse dentro de los alcances del segundo supuesto de la referida norma;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, respecto al Recurso de Nulidad, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho pedido sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 233 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001636-2011

Lince, 02 NOV 2011

establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados;

Que, sobre el particular, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. En el presente caso, estamos frente a un recurso impugnatorio de apelación con un pedido de nulidad del Oficio N° 338-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 19 de setiembre del 2011;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de setiembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de octubre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, en el presente caso, según la documentación que obra en el expediente, el procedimiento administrativo se inició con el Formulario Único de Edificación – FUE, según fojas 1 a 6, con solicitud iniciada por procedimiento administrativo de Licencia de Edificación - Aprobación Automática – Modalidad A; siendo requerido mediante Oficios N° 177-2011-MDL-GDU/SIU, Oficio N° 239-2011-MDL-GDU/SIU, Oficio N° 263-2011-MDL-GDU/SIU y Oficio N° 338-2011-MDL-GDU/SIU, se le comunicó a la administrada que deberá adecuar el procedimiento administrativo de licencia de edificación de Modalidad A para el de Modalidad C, conforme a lo establecido en el numeral 42.3 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 003-2010 y de la Ley N° 29476;

Que, de la documentación que obra en el expediente se observa que en un primer momento la administrada solicitó licencia de obras para remodelación de vivienda unifamiliar a comercio y ampliación. Con fecha 30 de mayo de 2011, la administrada presenta documentación adjuntando planos y memoria descriptiva e informa que por error de presentación se consignó en planos el uso de oficinas, y que el uso será para un almacén. Sin embargo, la documentación adjunta mantiene el uso comercial;

Que, de las consideraciones antes expuestas, se puede concluir que el presente procedimiento es un procedimiento de Licencia de Obra para remodelación y ampliación – Modalidad C, del inmueble ubicado en el Jr. Soledad N° 247. Dpto. N° 102 – Distrito de Lince, de conformidad del numeral 42.3 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 003-2010 y Ley N° 29476; teniendo en cuenta que se mantiene el uso comercial en la documentación adjunta mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2011, por lo que deberá subsanar las observaciones indicadas en los Oficios de la referencia;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 233 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001636-2011

Lince, 02 NOV 2011

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 743-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Teresa Fiorella Porturas Miuccio, contra el Oficio N° 338-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 19 de setiembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra el Oficio N° 338-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 19 de setiembre del 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Infraestructura Urbana y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



